Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000709-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00518-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA (UNI)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00518-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de marzo de 2021[1], interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**[2] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo[3] de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA (UNI)[4]** el 16 de noviembre de 2020, registradas mediante registro STDUNI 2020-79463 y STDUNI 2020-79464.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se le proporcione en formato digital lo siguiente:

- *"La relación de postulantes aceptados (turno mañana y noche) del proceso de admisión al CEPREUNI del año 2011 y 2012".*

- *"Documento que detalles de los cobros del señor Salvador Arévalo La Rosa en su calidad de pensionista de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) de todo el año 2020 (desde enero hasta la fecha de hoy)".*

El 17 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

---

1 Asignado el 19 de marzo de 2021.
2 En adelante, el recurrente.
3 Tal como lo alega el recurrente en su recurso de apelación.
4 En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 000586-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[6], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

[5] Resolución de fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue notificada a los correos electrónicos institucionales: mesadepartesrectorado@uni..edu.pe y sec_generak@uni.edu.pe el 31 de marzo de 2021 a horas 16:31, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se le proporcione en formato digital lo siguiente:

- *"La relación de postulantes aceptados (turno mañana y noche) del proceso de admisión al CEPREUNI del año 2011 y 2012".*

- *"Documento que detalle los cobros del señor Salvador Arévalo La Rosa en su calidad de pensionista de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) de todo el año 2020 (desde enero hasta la fecha de hoy)".*

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En esa línea, se advierte que lo solicitado por el recurrente corresponde a información que se encuentra relacionada con el servicio educativo que brinda la entidad, así como respecto de su manejo administrativo; por tanto, es presumible pensar que la información requerida debe encontrarse en posesión de esta.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia constituye una excepción al acceso a la información pública los datos personales cuya divulgación pueda afectar el derecho a la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales prescribe que *"Para el tratamiento de datos personales se requiere el consentimiento de su titular"*, precisando en el numeral 4 de su artículo 2 del mismo cuerpo normativo que un dato personal es *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*; sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *"Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación"*.

Además, el numeral 12 del artículo 2 de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el *"Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible".*

A mayor abundamiento, el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto al acceso a la información del personal que labora en la administración pública, señala:

"Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado).

Por ello, si la referida sentencia del Tribunal Constitucional protege la información privada de los funcionarios públicos, con mayor razón debe salvaguardarse los datos de quienes no ostentan un cargo público, por lo que dicha información constituye un dato personal que pertenece al ámbito de la vida privada de las personas, así como se señala en la excepción contemplada en el aludido numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley de Transparencia señala que *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".* (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que se entregue la información pública requerida por el recurrente, salvaguardando, de ser el caso, aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, con especial énfasis respecto a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 del referido cuerpo legal, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA (UNI);** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA (UNI)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA (UNI)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.